

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL CABRERA OLIVEIRA contra GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS. RADICACIÓN No. 91001-31-89-001-**2018-00070**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el auto del 29 de agosto de 2019, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, no accedió a las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$112.725.056,55, junto con su indexación.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El señor Manuel Cabrera Oliveira instauró demanda ejecutiva laboral contra la Gobernación del Amazonas con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo No. 2280 del 11 de septiembre de 2007 por la suma de \$100.712.293,10, junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2007 hasta que se verifique su pago, y el pago de costas del proceso ejecutivo (pág. 58-64 archivo PDF 02).
- 2.** Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que mediante Resolución 302 del 14 de octubre de 1992, se le reconoció pensión de jubilación por la antigua Comisaría Especial del Amazonas a través de la Caja de Previsión Comisarial, hoy Gobernación del Departamento del Amazonas; posteriormente, mediante acto administrativo 2280 del 11 de septiembre de

2007, le reconocieron el derecho al reajuste en los términos de la Ley 71 de 1988 por valor de \$147.024.914,30; y que mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 681 del 10 de septiembre de 2007, se dispuso el pago del 31.5% de la reliquidación de su pensión, por la suma de \$46.312.621,20, que fueron pagados según orden de pago No. 03204 del 16 de octubre de 2007. Indica que como no recibió el pago de la suma restante, inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Leticia, Amazonas, radicado 2008-064, el cual fue admitido el 24 de septiembre de 2008; no obstante, en el trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, en providencia del 27 de febrero de 2015, declaró la nulidad de lo actuado, al determinar que la acción apropiada es la ejecutiva laboral, y en ese orden envió las diligencias al Juez Promiscuo del Circuito de Leticia (reparto), siendo recibidas por el Juzgado Primero Promiscuo de esa especialidad, el 26 de marzo de 2015. De otro lado, expone que la ejecutada se encuentra en mora desde el 17 de octubre de 2017 (sic), por lo que debe darse trámite a esta demanda ejecutiva laboral, en los términos del artículo 100 de CPTSS, máxime cuando la obligación contraída por la demandada es clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo.

3. La demanda ejecutiva se presentó el **11 de mayo de 2018**, como se puede observar en el sello de recibido obrante en la página 58 del archivo PDF 02; y junto con la demanda se adjuntó, como prueba, copia del expediente No. 2008-064 que tramitó el demandante ante la jurisdicción administrativa, que terminó con nulidad del proceso por falta de jurisdicción.
4. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, a quien le correspondió el trámite del proceso ejecutivo, mediante auto del 19 de junio de 2018, dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$100.712.293,10 por concepto de saldo estipulado en la Resolución No. 02280 del 11 de septiembre de 2007; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada causados desde el 13 de septiembre de 2017 y hasta que el pago se produzca; y ordenó la notificación de la entidad demandada (pág. 67-68 PDF 02).
5. La Gobernación del Amazonas se notificó el 26 de julio de 2018 (pág. 89 PDF 02) y dentro del término de ley presentó recurso de reposición contra el

mandamiento de pago, alegando la inexistencia del título ejecutivo e imposibilidad de ejecutar intereses de mora en pensiones otorgadas en regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 (pág. 90-94 PDF 02); y con escrito del 10 de agosto del mismo año presentó como excepciones de mérito, además de las antes indicadas, las de pago, prescripción de la acción ejecutiva, pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo ejecutado y la genérica (pág. 101-105 PDF 02)

6. Con auto del 26 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento dispuso no reponer la providencia recurrida y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP (pág. 129-131 PDF 02), conforme lo dice la providencia, que se llevó a cabo los días 12 de febrero, 24 de mayo, y 29 de agosto de 2019 (pág. 139-140, 155, 189-200 PDF 02); en esta, no accedió a las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$112.725.056,55, que incluye el valor del capital junto con su indexación, y el pago de \$3.021.000 por concepto de costas (pág. 191-200 PDF 02).

7. Contra la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

7.1. La parte demandante manifestó que: “ (...) *Interpongo recurso de apelación frente al numeral tres, que es la indexación y reajuste, por esa causa solicito al honorable Tribunal de Cundinamarca – Sala Laboral que se tenga en cuenta los intereses corrientes, los cuales no son incompatibles y son procedentes para este caso, inclusive los intereses de mora que trata el artículo 884 del Código de Comercio, las razones es porque el transcurso del tiempo la Gobernación del Amazonas ha tenido suficiente tiempo para haber conciliado, o transado o novado esta deuda, y no lo hicieron, entonces la incompatibilidad no surge entre la indexación y los intereses corrientes con los moratorios del articulado que acabo de referir*”.

7.2. A su turno, la demandada señaló: “..primero que todo **frente a la prescripción**, indicar que el término de prescripción se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que en este caso se tomó como título base de la ejecución, esto es en el año 2008, y a pesar de que el actor presentó solicitud de pago, esta no interrumpe la prescripción, porque es que estamos ante un juicio ejecutivo, el juicio ejecutivo se rige por otras normas, y esas normas señalan que las prestaciones que se deban ejecutar prescribe, la acción ejecutiva prescribe en 5 años, y se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que reconocería en este caso la reliquidación pensional, aun así y teniendo en cuenta que el actor en su momento presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que después fue

avocada por este despacho, en ese proceso se presentó una decisión favorable a los intereses de la Gobernación, y por tanto en nuestro concepto no se presentó una interrupción legal de la prescripción, por cuanto ellos fueron vencidos en ese proceso, fueron vencidos por cuanto no acreditaron y no presentaron los documentos necesarios para acreditar la existencia de título ejecutivo, y en su momento ante la inexistencia del título ejecutivo, pues no hubo interrupción de la prescripción; claramente ahí lo que se presentó fue una nulidad procesal, una nulidad que abarcó toda la actuación, incluso, hasta el mandamiento de pago, por lo tanto al no existir mandamiento de pago en su momento no fue legalmente interrumpida la prescripción, porque es que eso es un punto importante que hay que analizar acá, en el proceso que tuvo inicio en el 2015 en el juzgado promiscuo, en el despacho que hoy expide esta sentencia, se presentó fue una nulidad procesal que prosperó y esa nulidad fue hasta el auto de mandamiento de pago, incluyendo el mandamiento de pago, luego si el mandamiento de pago que es la decisión que interrumpe la prescripción, no fue expedido o no existió, no hubo interrupción legal de la prescripción, y ese proceso terminó allí, vale decir que transcurrieron con sólo ese proceso, transcurrieron cerca de 8 o 9 años, y posteriormente en el año 2017-2018 presentan nuevamente el ejecutivo, pero ya habían transcurrido cerca de 10 años desde la ejecutoria del acto administrativo que pretenden ejecutar, no entiende el suscrito cómo se puede tomar como tiempo válido para interrumpir la prescripción, una demanda que no prosperó, la parte demandante fue vencida en ese proceso, y por lo tanto estimamos que ese término no puede ser contabilizado por el juez para tener en cuenta, o como interrupción de la prescripción, más aún si una vez radica la demanda ellos contaban con un año para realizar la vinculación, y el auto de mandamiento de pago que es el que se tiene como base para el conteo del año para interrupción de la prescripción fue declarado nulo o anulado, fue anulada la actuación, pues no entendemos cómo se puede tomar ese tiempo como término de interrupción de la prescripción, por un lado, y por el otro porque ese fue un proceso distinto al que estamos en este momento, y claramente no le pueden trasladar la responsabilidad o el yerro jurídico en el que incurrió el actor al equivocarse su acción, porque ellos inicialmente tomaron la decisión de prestar una acción de nulidad y restablecimiento, cuando el juicio que tenían que adelantar era el ejecutivo, eso era claro, y no lo hicieron, y aun cuando lo hicieron lo hicieron sin título, porque eso es algo que debo resaltar en este en este juicio, en ese proceso ellos comparecieron sin título ejecutivo, entonces estimamos que no se puede tener en cuenta la actuación surtida allí en ese proceso como interrupción del término prescriptivo, y por eso solicitamos que se declare prospera la excepción de prescripción, por un lado, y **por el otro**, porque aquí durante todo el trámite procesal se ha argumentado unas situaciones y es que **en concepto de la gobernación no hay título ejecutivo**, y es por una sencilla razón y siempre la hemos expuesto, se presentó en excepción previa; sin embargo, pues el juez tiene competencia para pronunciarse, incluso esta excepción en la sentencia, y es lo relativo a la que esa suma de dinero que se está ejecutando, sólo es una consideración dentro del acto administrativo que se ejecuta, los dineros que vinculan al departamento, y que obligan, que era una suma de algo así de 42 millones de pesos sí fueron pagados, y de allí que la excepción de pago también debiera prosperar porque lo

único que se reconoció a favor del señor Manuel Cabrera Oliveira fueron 46 millones de pesos, los 100 millones de pesos que nos están ejecutando ahorita, no forman parte de la parte resolutive, valga la redundancia, del acto administrativo que se ejecuta, y en esos términos estimamos que no hay una suma debida, simplemente una estimación, una consideración, sobre una suma de dinero que podría llegar a reconocerse al actor, pero ese acto administrativo reconocimiento de los 100 millones de pesos, no existe en el proceso y ese acto de los 100 millones de pesos es el que debería estarse ejecutando en esta instancia procesal, pero nunca tuvo vida jurídica, entonces reiteramos también el punto frente a la inexistencia del título ejecutivo. En los anteriores términos sustento el recurso de apelación y le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que sirva revocar la sentencia en su integridad declarando probada las excepciones propuestas.”

- 8.** A su turno, el juez requiere al apoderado de la demandada para que precise puntualmente cuáles aspectos de la sentencia recurre; frente a lo cual, el abogado manifiesta que está *“recurriendo toda la providencia, todos los numerales, porque lo que estoy pidiendo es la revocatoria de las decisiones que se adoptaron en su totalidad y que se nieguen las pretensiones de la demanda”*. Seguidamente, el a quo concede los recursos de apelación.
- 9.** Recibido el expediente ante esta Corporación, con auto del 16 de septiembre de 2019 admitió los recursos de apelación (pág. 204 PDF 02).
- 10.** Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, y con el fin de verificar la legalidad del título ejecutivo, se ordenó oficiar a la ejecutada y al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, para que informaran el estado del proceso radicado 91001-33-31-001-2008-00087, promovido por la Gobernación del Amazonas contra el demandante (pág. 216-128 PDF 02). Frente a lo cual, el citado juzgado dio respuesta en la que informó que con proveído del 15 de diciembre de 2009 se declaró probada la excepción de inepta demanda, inhibiéndose para fallar de fondo el asunto, providencia que quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2010 y a la fecha se encuentra archivado (pág. 227-228 PDF 02).
- 11.** Este Tribunal con auto del 27 de enero de 2020, declaró la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer del presente asunto; propuso conflicto negativo de jurisdicción; y dispuso el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que determinara a cuál jurisdicción corresponde su conocimiento (pág. 238-240 PDF 02).

- 12.** El expediente fue recibido en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 20 de febrero de 2020, efectuándose el reparto correspondiente; sin embargo, mediante constancia expedida por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de fecha 2 de febrero de 2021, se dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional, por ser la competente para resolver el conflicto planteado (PDF 03).
- 13.** Luego, mediante auto 737 del 1º de octubre de 2021, la Honorable Corte Constitucional indicó, en la parte considerativa de la decisión, que *“no está configurado conflicto interjurisdiccional alguno”*, y en ese sentido, se declaró inhibida para pronunciarse en este asunto, y ordenó la devolución del expediente a esta Corporación (PDF 05).
- 14.** Recibido el expediente, y en atención a los cambios doctrinarios producidos desde la época en que esta Sala declaró su falta de competencia, en relación con la jurisdicción que debe conocer asuntos como el que ahora se ventila, mediante proveído del 24 de noviembre de 2021 dispuso declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de enero de 2020, y en ese orden, reasumió el conocimiento del proceso y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (PDF 08).
- 15.** El demandante en sus alegatos, de un lado, se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por la demandada, porque a su entender, *“no es congruente el apelante, con base en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.”*, de otra parte, reiteró lo expuesto en su recurso frente a la procedencia de los intereses pedidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co.
- 16.** A su turno, el apoderado de la demandada insistió que en este caso no existe un documento que contenga una obligación de pago clara a cargo de la entidad, como quiera que *“se liquida sobre un capital que no se encuentra en el acápite resolutivo del acto administrativo ejecutado”*, y por ello, no debió librarse mandamiento de pago, pues lo que obliga del acto administrativo *“es la parte resolutive (...), las demás consideraciones no son vinculantes y por lo tanto no son legalmente ejecutables”*; agrega que el *“acto administrativo ejecutado es ilegal por falsa motivación por la desconformidad entre la realidad fáctica y jurídica”*. Frente a la prescripción, señala que *“los actos administrativos solo son ejecutables, dígase, vinculantes, durante un lapso de cinco años, los cuales se encuentran ampliamente excedidos, lo que impide que el acto*

administrativo se pueda ejecutar y aplicar", y que en este caso "la resolución 2280 del 11 de septiembre de 2007 quedó ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2007, la solicitud de pago la presentó el demandante el día 18 de enero de 2008. La Gobernación del Amazonas expidió la Resolución 00757 de fecha 11 de abril de 2008, por medio de la cual niegan la solicitud de pago al demandante. Posteriormente 14 de mayo de 2018 expiden la Resolución No. 01021 de 14 de mayo de 2008, por medio de la cual no reponen la Resolución 00757 de fecha 11 de abril de 2008", por lo que en ese orden "con la solicitud de pago del 18 de enero de 2008, se interrumpió el fenómeno de la prescripción por una sola vez y por un lapso de 3 años más, la demanda ejecutiva laboral se presentó el 11 de mayo de 2018, pero la notificación del mandamiento de pago se adelantó el 26 de julio de 2018, trascurrieron 10 años 6 meses y 8 días, entre el 18 de mayo de 2008 y el 26 de julio de 2018, motivo por el cual en el caso sub examine operó el fenómeno de la prescripción".

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, pues el auto atacado de fecha 29 de agosto de 2019, dispuso negar las excepciones propuestas por la ejecutada.

Así entonces se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, a favor del demandante: *i)* analizar si hay lugar o no a ordenar el pago de los intereses corrientes y moratorios establecidos en el artículo 884 del C. Co; y a favor de la entidad demandada; *ii)* establecer si en el presente caso hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, y, *iii)* Determinar si está conformado en debida forma el título ejecutivo complejo con miras a obtener el pago de las suma de \$100.712.293,10.

Por razones de método y orden lógico, se resolverá inicialmente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, pues de prosperar este, sería innecesario el estudio del recurso propuesto por el actor.

También conviene aclarar que, si bien el argumento inicial del apoderado de la

Gobernación del Amazonas es que se declare la prescripción, el primer punto que se estudiará es el relacionado con la ejecutividad del título coercitivo presentado.

Al respecto, el juez al emitir su decisión consideró que *“En el presente caso el título ejecutivo es complejo, como quiera que el mandamiento de pago fue producto, no solo de lo contemplado en la resolución que reconoce y ordena el pago de la reliquidación de la pensión, sino de los varios documentos allegados, como lo son, entre otros, la copia autentica de la resolución 02280 del 11 de septiembre de 2007, con su respectiva constancia de firmeza y ejecutoria”, y que una vez analizados tales documentos, encontró que “sí se configura el título ejecutivo, pues del análisis de los mismos se desprende una obligación por parte de la Gobernación del Amazonas y a favor del demandante, ya que si bien no se encuentra textualmente la obligación que se ejecuta en la parte resolutive de la resolución 2280 del 11 de septiembre de 2007, al ser un título complejo, la obligación salta a la vista de la simple interpretación de los documentos allegados, pudiéndose concluir que tal omisión obedece más a una falla en la redacción del acto administrativo, que al desconocimiento del derecho del demandante, lo cual también encuentra sustento en el informe rendido por el Gobernador (folios 216 - 217 cuaderno 2) en el cual al dar respuesta al interrogante si la Gobernación del Amazonas reconoció un reajuste pensional al demandante, este responde que Si, indicando que entre otras resoluciones, también se le reconoce una reliquidación en la que es base del presente proceso. No de otra forma se entendería que el pago realizado en virtud de la resolución 2280 del 11 de septiembre de 2007 obedece al 31.5 % de dicho concepto, concluyéndose sin lugar a dudas que se encuentra pendiente por cancelar al demandante el 68,5% de las sumas causadas por concepto de reliquidación”.*

Por su parte, la entidad demandada indica que los documentos que se aportan como título ejecutivo, no reconocieron de manera expresa la obligación pretendida por el demandante en esta demanda, como tampoco fue incluida en la parte resolutive del acto administrativo que se ejecuta.

Al respecto, el artículo 100 del CPTSS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo o seguridad social, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

Para resolver el punto planteado, debe decirse que, dadas las características del documento allegado como título ejecutivo, este efectivamente encaja

dentro de los denominados títulos complejos, cuya condición ejecutiva implica que necesariamente debe integrarse con todos aquellos documentos que den cuenta de la obligación a cargo del deudor, y a favor, en este caso, del trabajador.

No obstante, en tratándose de actos administrativos, para que estos presten mérito ejecutivo deben necesariamente contener disponibilidad presupuestal, pues en virtud de los principios de legalidad del presupuesto y del gasto público, las entidades públicas no pueden ordenar gastos que no estén previamente incluidos en el presupuesto para la respectiva anualidad, como bien lo dispone el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

Con el fin de constituir el referido título ejecutivo complejo, la demandante pretende hacer valer los siguientes documentos: a) Resolución 2280 de 11 de septiembre de 2007 en la que se reconoce el reajuste de su pensión de jubilación (pág. 14-16 PDF 01); b) Constancia de firmeza y ejecutoria de dicha resolución, con la inclusión de ser primeras copias tomadas del original (pág. 13 PDF 01); c) Memorando JPD-331 del 27 de noviembre de 2007, en el que el jefe de personal departamental elabora una proyección de cálculo matemático para revisión del director del departamento financiero y crédito público, en el que se incluye el valor adeudado al actor, por la suma de \$100.712.293,10 (pág. 21 PDF 01); d) Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal emitido por el Gobernador del Amazonas, de fecha 29 de enero de 2008 por un valor certificado de \$100.712.293,10 (pág. 20 PDF 01); e) Certificado de disponibilidad presupuestal No. 056SC del 30 de enero de 2008 expedido por el director financiero y de crédito público con funciones de jefe de presupuesto departamental encargado, en el que consta que se hizo una imputación presupuestal por \$100.712.293,10 (pág. 19 PDF 01), y, f) Resolución 00757 del 11 de abril del 2008, mediante la cual se niega el pago del saldo del reajuste pensional al aquí demandante (pág. 89-91 PDF 01).

Así las cosas, una vez analizados los anteriores documentos, se tiene que los mismos sí constituyen título ejecutivo, ya que de ellos se desprende de manera clara y expresa la aceptación de la Gobernación del Amazonas de la obligación que tiene con el ejecutante respecto a su reajuste pensional, por valor faltante de \$100.712.293,10, que es la suma que aquí se ejecuta, por lo que perfectamente el actor puede exigir su pago, máxime cuando la ejecutada emitió acto administrativo que niega el pago de esa obligación.

Ello es así porque en el acto administrativo 2280 del 11 de septiembre de 2007, se indicó lo siguiente: “(...) que de acuerdo al CONCEPTO JURÍDICO emitido mediante oficio No. 0460 se le adeuda al señor MANUEL CABRERA OLIVEIRA la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS con 30 CENTAVOS \$147.024.914.30 M/CTE. Que, mediante oficio P.D. No. 123 de septiembre 07 de 2007 la oficina de Presupuesto Departamental y el Departamento Financiero informan que en el rubro del Fondo de Pensión Departamental una vez descontadas las mesadas pensionales de Septiembre a Diciembre de 2007 solo cuenta con un saldo disponible equivalente al 31.5% del valor correspondiente a cancelar, es decir la suma de \$46.312.621.20 M/CTE; es decir que el valor restante (68.5%) por valor de \$100.712.293.10 se le dará saldo disponible una vez se fortalezca el mencionado rubro.”

Además, el ejecutante informó en su demanda que la accionada procedió a pagarle la suma de \$46.312.621.20, por lo que quedó pendiente el valor de \$100.712.293.10, referidos en tal acto administrativo, y si bien es cierto que en la parte resolutive nada se dijo de cuándo se pagaría esta última suma de dinero, lo cierto es que no se puede desconocer que en esa misma resolución proveniente de la Gobernación del Amazonas se reconoció por concepto de reajuste pensional la suma total de \$147.024.914.30, de la cual únicamente se canceló el 31.5%, por lo que de manera alguna era una mera expectativa, sino un pleno derecho a su reajuste de la pensión, por tanto, no le asiste razón al apelante cuando menciona que el valor de 100 millones de pesos no nació a la vida jurídica porque era una cantidad que podría llegar a pagarse, pues lo cierto es que la obligación se encontraba debidamente consolidada, sin que el error técnico de no incluir en la parte resolutive del acto administrativo el valor total adeudado y lo que quedaba pendiente por pagar, sea suficiente para restarle valor ejecutivo, máxime cuando reposa el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal de ese valor adeudado.

En este punto, no puede pasarse por alto que la ejecutada acepta adeudar al actor la suma de \$100.712.293.10, pues en sus gastos tiene incluido dicho rubro, y así se observa en el contenido del certificado de disponibilidad presupuestal, de fecha 30 de enero de 2008, donde se indica: “(...) el suscrito Jefe de Presupuesto Departamental (E.) y el director del Departamento Financiero y Crédito Público Certifican que en el presupuesto de Gastos de funcionamiento, servicios a la Deuda e inversión, para la vigencia Fiscal del 2008, existe un saldo disponible y no comprometido para amparar la siguiente obligación: Valor para cancelar el 85.5% de la reliquidación Pensional de un Exfuncionario, saldo a favor estipulado en la Resolución NO. 02280 del 11 de septiembre de 2007... Valor 100.712.293,10... VIGENCIA FISCAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2008”. Lo propio ocurre con el memorando JPD – 331 del 27 de noviembre de 2007, ya que en este documento la jefe de

personal departamental reconoce que al actor se le adeuda la suma ya referida: *“(...) de la misma manera el señor MANUEL CABRERA OLIVERA de acuerdo a la Resolución No. 02280 del 11/09/2007 se canceló la suma de \$46.312.621,20, quedando pendiente un valor a cancelar de \$100.712.293,10...”*

Además, conviene precisar que a pesar de la manifestación efectuada por la entidad ejecutada en la Resolución 00757 del 11 de abril del 2008, en tanto indica que la pensión del actor fue otorgada con *“graves dolencias de ilegalidad”*, lo cierto es que el acto administrativo aquí ejecutado, vale decir, la Resolución 2280 del 11 de septiembre de 2007, no ha sido revocado directamente ni cuestionado judicialmente conforme las normas que regulan el caso concreto, pues no puede pasarse por alto que los actos administrativos que reconocen derechos pensionales, como aquí ocurre, tienen una regulación especial para la revocatoria o cuestionamiento de los mismos (al respecto, véase los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, declarados exequibles condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003), y es obligación de la entidad pública adelantar esos procedimientos.

En ese orden de ideas, considera la Sala que, con los documentos aportados, es dable colegir la obligación del crédito o la deuda por parte de la Gobernación del Amazonas a favor del aquí demandante, por lo que suficientes son las razones para confirmar el auto en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción, antes de su resolución, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la ejecutada en su recurso menciona que después del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró el actor, este tramitó un proceso ejecutivo que inició en el 2015 y que terminó con nulidad del proceso porque *“no presentaron los documentos necesarios para acreditar la existencia de título ejecutivo”*, y a su vez, el juez en su decisión manifestó que *“No hay constancia en el expediente de lo acontecido después de remitido el proceso por competencia a los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia para reparto, sin embargo conoce este Despacho, porque fue este mismo juzgado quien conoció del proceso, que el demandante radicó la demanda ejecutiva laboral el día 7 de mayo de 2015, la cual estuvo en trámite hasta el día 20 de junio de 2017 fecha en que este Juzgado profirió auto obedeciendo lo resuelto por el superior, quien declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago”*, sin que repose dentro del expediente constancia alguna de dicho proceso; una vez consultadas las providencias emitidas por esta Sala, se pudo establecer que efectivamente, este Tribunal en proveído del 1º de junio de 2017, emitido dentro del proceso

ejecutivo laboral seguido entre las mismas partes, radicado 91001-31-89-001-2015-00075-02, declaró la nulidad de lo actuado “a partir del auto interlocutorio No. 054 de 12 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia”, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia dispuso “abstenerse de librar mandamiento de pago”, esto porque “no se presentó documento idóneo como base de recaudo ejecutivo”; además, dentro de esa decisión se observa que el aquí demandante instauró dicha demanda ejecutiva laboral contra la Gobernación del Amazonas tendiente a obtener el pago del “valor restante 68.8% por valor de \$100.712.293.10”, según Resolución No. 02280 de 11 de septiembre de 2007.

Por tanto, con base en lo anterior y a lo expuesto por este Tribunal en auto del 24 de noviembre de 2021, se tiene que el señor Manuel Cabrera Oliveira ha instaurado las siguientes demandas contra la Gobernación del Amazonas, tendiente a obtener el pago de la suma \$100.712.293,10, como saldo adeudado según Resolución 2280 del 11 de septiembre de 2007, mediante la cual le reconocieron el derecho al reajuste pensional en los términos de la Ley 71 de 1988:

- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 2008-00064, que instauró el 22 de septiembre de 2008 ante el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas (pág. 51 PDF 01), siendo admitido el 24 del mismo mes y año (Pág. 52), y mediante sentencia del 6 de septiembre del 2010 el juzgado negó las pretensiones de la demanda (pág. 235-253 PDF 01), sin embargo, en el trámite del recurso de apelación presentado por el actor, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, mediante providencia del 27 de febrero de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el envío del expediente por competencia, al Juez Promiscuo del Circuito de Leticia (reparto) (pág. 43-55 PDF 02), siendo recibido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de ese municipio, el 26 de marzo de 2015 (pág. 57).
- Proceso ejecutivo laboral, radicado 2015-00075, que se radicó el 7 de mayo de 2015 y se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, librándose mandamiento de pago el 12 de ese mes y año, y luego, el 22 de octubre siguiente, se ordenó seguir adelante la ejecución, no obstante, este Tribunal al resolver el recurso de apelación presentado por la entidad demandada dispuso con auto del 1º de junio de 2017, declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 12 de mayo de 2015, y se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- Proceso ejecutivo laboral, radicado 2018-070, que instauró el 11 de mayo de 2018

ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, librándose mandamiento de pago el 19 de junio de 2018, y mediante proveído del 29 de agosto de 2019 se negaron las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo este el que ahora ocupa la atención de la Sala.

Además, debe agregarse que la Gobernación del Amazonas, el 13 de noviembre de 2008, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el aquí demandante, radicado 2008-00087, que se tramitó ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia-Amazonas, siendo admitido el 19 de noviembre de 2008, y mediante sentencia del 15 de diciembre de 2009, el juzgado declaró probada la excepción de inepta demanda y se declaró inhibido para fallar de fondo el asunto, providencia que quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2010 (pág. 107-116/227-228 PDF 01).

Ahora bien, respecto a la prescripción del proceso ejecutivo, debe aclararse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, cuando las normas procesales de este ámbito regulen una materia, son estas las que deben aplicarse y de ninguna manera las de otras codificaciones. Así se dice, porque el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula lo concerniente a la prescripción, y por ello, no es dable acudir a las normas del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como parece entenderlo el apoderado de la demandada al momento de interponer su recurso de apelación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual; termino que se aplica tanto cuando se trata de procesos ordinarios como ejecutivos.

El a quo al emitir su decisión consideró que en este caso no se configuró la prescripción consagrada en el artículo 151 del CPTSS, como quiera que *“desde el 12 de septiembre de 2007, fecha de la ejecutoria de la resolución 2280, hasta el día 18 de enero de 2008, fecha en que presentó la solicitud de pago, transcurrieron 4 meses y 6 días del término de prescripción. Con la presentación de la solicitud de pago el día 18 de enero de 2008 se interrumpe el término prescriptivo, y como no hay constancia de notificaciones de las resoluciones que resuelven la solicitud de pago del demandante, se tiene que el término de prescripción reinicia al día siguiente del que se recibió el oficio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,*

remitiendo por competencia el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia, esto es el 27 de marzo de 2015. La demanda subsiguiente presentada en este Despacho se radicó el día 7 de mayo de 2015, por lo que transcurrieron un mes y diez días más sin que estuviera interrumpido el término de prescripción. Finalmente, entre el día 21 de junio de 2017, día siguiente de la fecha en que este Juzgado profirió auto obedeciendo lo resuelto por el superior, y la radicación de la actual demanda, esto es 21 de junio de 2018, transcurrieron doce meses más sin que estuviera interrumpido el término de prescripción".

En el presente caso se tiene que mediante Resolución 2280 del 11 de septiembre de 2007, la Gobernación del Amazonas reconoció y ordenó el pago del 31.5% de la reliquidación de la pensión del actor, por la suma de \$46.312.621.20; y en la parte considerativa de esa decisión se determinó que el monto total adeudado al demandante por concepto de esa reliquidación es la suma de \$147.024.914,30, por lo que *"el valor restante (68.5%) por valor de \$100.712.293,10 se le dará saldo disponible una vez se fortalezca el mencionado rubro"* (pág. 46-48 PDF 01), acto administrativo que quedó ejecutoriado el 12 de septiembre de 2017, según se indica en la constancia expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada (pág. 13 PDF 01); sin embargo, ante el incumplimiento de la entidad, el demandante solicitó el pago del saldo restante, el 19 de junio de 2007, siendo negado por la ejecutada con Resolución 00757 del 11 de abril del 2008, por considerar que la pensión del actor fue otorgada con *"graves dolencias de ilegalidad"*, y por ello remitió el caso a la Dirección Jurídica de la Gobernación para demandar la Resolución 02280 del 11 de septiembre de 2007 y para iniciar el trámite de revocatoria del acto administrativo (pág. 89-91 PDF 01); no obstante, mediante Resolución 01021 del 14 de mayo de 2008 se dispuso *"no dar inicio a la Revocatoria Directa del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión, sino, que la Gobernación del Amazonas, demande el acto administrativo por medio del cual, se otorgó la pensión, a través de la acción de Lesividad"* (pág. 76-79 PDF 01), sin embargo, como ya se dijo, dicha acción terminó el 15 de diciembre de 2009 en atención a la sentencia que declaró probada la excepción de inepta demandada, la que quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2010, por lo que tal acto administrativo goza de plena legitimidad en los términos del artículo 88 del CPACA.

En consecuencia, fácil resulta colegir que el aquí ejecutante interrumpió la prescripción cuando efectuó la reclamación administrativa ante la entidad ejecutada, esto es, el 19 de junio de 2007 (pág. 89 PDF 01), y como es palmario que el actor decidió esperar la respuesta de la entidad ejecutada

(como bien lo indicó la sentencia C-792-06 de 20 de septiembre de 2006 al estudiar la constitucionalidad del artículo 6º del CPTSS), el término de la prescripción ha de contabilizarse a partir del 11 de abril de 2008, cuando obtuvo respuesta a su petición; por tanto, de esta fecha al momento en que presentó la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, vale decir, el 22 de septiembre de 2008, es evidente que lo hizo dentro del término trienal. En este punto, conviene precisar que si bien dicha vía no era la que correspondía, lo cierto es que no existía un criterio jurisprudencial uniforme que determinara de manera concreta, cuál era la jurisdicción que debía conocer esta clase de asuntos, incluso, esa fue la razón para que esta Sala en proveído del 27 de enero de 2020 declarara su falta de competencia; pues solo a partir de las decisiones emitidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (autoridad que otrora conocía los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones), como de la Sala Plena de la Corte Constitucional (que es la que actualmente dirime tales conflictos), en providencias del 25 de noviembre de 2020, y 24 de septiembre de 2021, respectivamente, se esclareció de manera definitiva dicho punto, por tanto, el tiempo que permaneció el proceso en esa jurisdicción administrativa, no puede contabilizarse en contra del actor, menos cuando el proceso estuvo allí por cerca de 7 años, siendo remitido por competencia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, en marzo de 2015, y aunque no hay certeza de cuál fue el trámite que se le dio a dicho proceso cuando se recibió ante la justicia ordinaria, del panorama antes expuesto puede desprenderse que el abogado del actor debió adecuar la demanda al proceso ejecutivo laboral, lo que hizo el 7 de mayo de 2015, proceso al que se le asignó el número de radicado 2015-00075, librándose el correspondiente mandamiento de pago días después (12 de mayo de 2015); no obstante, no puede pasarse por alto que dicho proceso ejecutivo terminó por nulidad decretada por este Tribunal el 1º de junio de 2017, *“por no presentarse documento idóneo como base de recaudo ejecutivo”*, y en ese orden, se dejó sin efecto dicha orden ejecutiva, y se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2018, el apoderado del actor presentó esta demanda, la cual es autónoma e independiente del proceso ejecutivo que surgió como consecuencia de la acción de nulidad, como antes se advirtió, por lo que es dable concluir que la presente acción se encuentra prescrita, pues desde la fecha en que la entidad ejecutada dio respuesta a la reclamación administrativa (11 de abril de 2008), a la fecha que se instauró esta demanda,

transcurrieron más de 10 años.

Por tanto, resulta claro el error del juzgado de primera instancia, pues no debió tener por interrumpido nuevamente el término prescriptivo y proceder a realizar un nuevo conteo, ya que la norma en cita es clara y de la misma se desprende que dicho fenómeno se interrumpe, pero sólo por un lapso igual, es decir, por una sola vez, y por ello no le era dable al juzgador contabilizarlo como lo hizo.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que revocar la decisión de primera instancia, y dadas las resultas del proceso, se hace innecesario estudiar el recurso de apelación instaurado por el demandante.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de agosto de 2019, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, dentro del proceso ejecutivo laboral de MANUEL CABRERA OLIVEIRA contra GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y en su lugar, se declara probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria